

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

ARI FELICIANO PÉREZ  
Recurrente

v.

OFICINA ESTATAL DE  
POLÍTICA ENERGÉTICA  
Recurrida

KLRA201700858

*Revisión Administrativa*  
procedente de la Oficina  
Estatad de Política Pública  
Energética

Sobre: Solicitud de  
Certificación de Instalador  
de sistemas fotovoltaicos

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece el señor Ari Feliciano Pérez (Sr. Feliciano; el recurrente) y solicita que revoquemos la determinación de la Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE; recurrida) emitida y notificada el 10 de noviembre de 2017. Mediante la misma, se denegó su solicitud de certificación como instalador de sistemas fotovoltaicos.

Adelantamos que por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

**I**

El 8 de agosto de 2017 el Sr. Feliciano solicitó a la OEPPE ser certificado como instalador de sistemas fotovoltaicos.<sup>1</sup> Entre los documentos que sometió junto a su solicitud se encontraban los siguientes: prueba de su status como Ingeniero Licenciado; un certificado de participación en el curso “Diseño e Instalación de Sistemas Fotovoltaicos Conectados a la Red” de julio de 2017; y copia de su carnet de membresía del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.<sup>2</sup>

El 16 de agosto de 2017, la OEPPE le notificó al recurrente que su solicitud estaba incompleta.<sup>3</sup> El 14 de septiembre de 2017, el Sr. Feliciano cumplió parcialmente con el requerimiento de información adicional.<sup>4</sup> Tras

<sup>1</sup> Apéndice del recurrente, *Anejo 4*, pág. 9.

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 9-10.

<sup>4</sup> *Id.*, pág. 10.

varios incidentes procesales, la OEPPE denegó la certificación de instalador de sistemas fotovoltaicos por el recurrente no presentar su tarjeta de colegiación vigente del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico o Membresía del Instituto de Ingenieros Electricistas del CIAPR, según requerida.<sup>5</sup> Inconforme, el Sr. Feliciano presentó este recurso de revisión donde señala que la OEPPE cometió el siguiente error:

PRIMER ERROR: Argumenta la parte recurrente, que “Erró la Oficina Estatal de Política Pública Energética, en requerir que el Peticionario tenga que ser un ingeniero electricista o perito electricista para la certificación de instalador de Sistemas Fotovoltaicos, cuando la Ley 147 de 2010, autoriza a cualquier ingeniero a certificar utilidades en la misma.”

Examinado el recurso y sus anejos, habiendo transcurrido el término reglamentario sin que la recurrida haya comparecido por escrito, estamos en posición de resolver.

## II

### A

La ley 115 del 2 de junio de 1976 (Ley 115-1976), creo la Junta Examinadora de Peritos Electricistas (Junta).<sup>6</sup> Entre las potestades que este estatuto le otorga a la Junta, se encuentra la facultad de autorizar la práctica de la profesión de perito electricista mediante la concesión de una licencia<sup>7</sup>, de reglamentarla<sup>8</sup> y de imponer penalidades.<sup>9</sup> En virtud del poder para reglamentar, la Junta creo el *Reglamento para la Certificación de Sistemas de Energía Renovable* (Reglamento).<sup>10</sup> Este reglamento define Perito Electricista como sigue:

[P]ersona autorizada por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas y miembro del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico debidamente autorizado para ejercer la profesión, trabajar en instalaciones eléctricas y con materiales y equipos eléctricos de alto y bajo voltaje. Se

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> Art. 1 de la *Ley para crear la Junta Examinadora de Peritos Electricistas*, Ley Núm. 115-1976 según enmendada (20 LPRa sec. 2701).

<sup>7</sup> Art. 5(a) de la *Ley para crear la Junta Examinadora de Peritos Electricistas*, *supra* (20 LPRa sec. 2705).

<sup>8</sup> Art. 5(d) de la *Ley para crear la Junta Examinadora de Peritos Electricistas*, *supra*.

<sup>9</sup> Art. 23 de la *Ley para crear la Junta Examinadora de Peritos Electricistas*, *supra* (20 LPRa sec. 2722).

<sup>10</sup> *Reglamento para la Certificación de Sistemas de Energía Renovable*, Reglamento Núm. 7796, 14 de diciembre de 2009.

considerará la tarjeta de colegiación vigente como evidencia de cumplimiento.<sup>11</sup>

Dicho Reglamento define además el Certificado de Instalador como:

[Aquellos] expedidos por la Administración acreditativos de que la persona, a cuyo favor se ha expedido, es un profesional en la disciplina de instalación de equipos eólicos o en la disciplina de instalación de sistemas eléctricos renovables, según corresponda, que ha cumplido con los requisitos establecidos en este Reglamento y que figura inscrito como Instalador de Equipos Eólicos Certificado o como Instalador de Sistemas Eléctricos Renovables Certificado en el Registro de la Administración, según corresponda.<sup>12</sup>

Entre los requisitos profesionales y educativos para la certificación de instaladores, el reglamento exige que “[t]oda persona que solicite una Certificación de Instalador de Sistemas Eléctricos Renovables tendrá que reunir los siguientes requisitos para ser certificado como tal: (1) Ser Perito Electricista o Ingeniero Electricista, según definidos. [...]”<sup>13</sup>

En lo pertinente a capacidad de sancionar la Ley 115-1976 dispone:

[...]

Cualquier persona natural o jurídica que realice trabajos de electricidad sin estar debidamente autorizado por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas y colegiado por el Colegio de Peritos Electricistas o que emplee a personas no autorizadas por este capítulo para ello o que supervise a los mismos, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o reclusión por un período que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal. En casos de reincidencia la multa no será menor de dos mil dólares (\$2,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).

[...]”<sup>14</sup>

## B

Es norma reiterada que cuando se trata de la revisión judicial de una decisión de un foro administrativo, los tribunales tienen que otorgarle

---

<sup>11</sup> Art. 13 del *Reglamento para la Certificación de Sistemas de Energía Renovable, supra.*

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> Art. 14 del *Reglamento para la Certificación de Sistemas de Energía Renovable, supra.*

<sup>14</sup> Art. 23 de la *Ley para crear la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, supra* (20 LPRA sec. 2722).

gran deferencia a la determinación de la agencia dado que ésta posee el conocimiento especializado para atender los asuntos que le han sido encomendados por ley.<sup>15</sup> Por esta razón, la intervención judicial debe limitarse a lo siguiente: si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos se sostienen en el expediente del caso y si las conclusiones de derecho son correctas.<sup>16</sup> El tribunal debe determinar además, si la agencia actuó arbitraria, ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.<sup>17</sup>

Por otra parte, como norma general, las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión.<sup>18</sup> No obstante, los tribunales tienen que considerar en su análisis la especialización y la experiencia de la agencia con respecto a las leyes y reglamentos que administra.<sup>19</sup> Es decir, si el asunto de derecho no conlleva interpretación dentro del marco de la especialidad de la agencia, entonces el mismo es revisable en su totalidad.<sup>20</sup> Ahora bien, la potestad de revisar las conclusiones de derecho en su totalidad, no implica que los tribunales tienen el privilegio absoluto de descartarlas libremente.<sup>21</sup> El tribunal debe abstenerse de intervenir, si de su revisión se desprende que la interpretación que la agencia ha hecho de su reglamento o de la ley que viene llamada a poner en vigor resulta razonable.<sup>22</sup>

### III

El recurrente esencialmente alega que la Ley 147-2016, le exime de cumplir con el requisito de presentar su tarjeta de colegiación vigente del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico o Membresía del Instituto de Ingenieros Electricistas del CIAPR, para obtener una certificación como instalador de sistemas fotovoltaicos. No le asiste la razón.

---

<sup>15</sup> *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

<sup>16</sup> *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010).

<sup>17</sup> *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000).

<sup>18</sup> Sec. 4.5 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, supra (3 LPRC sec. 2175).

<sup>19</sup> *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75-76 (2000).

<sup>20</sup> *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 461 (1997).

<sup>21</sup> *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

<sup>22</sup> *Cruz v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 357 (2005).

El estatuto en el que se apoya el argumento del recurrente está dirigido única y exclusivamente, a enmendar la ley que creo al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, y nada tienen que ver con la práctica de la profesión de Perito Electricista.<sup>23</sup> Es decir, el Sr. Feliciano pretende inducir a error a este tribunal al intentar que hagamos una interpretación aislada de la penúltima oración del artículo 8 de dicha ley; solicitando que una sección que versa sobre las estampillas que todo ingeniero licenciado o agrimensor licenciado debe adherir a cualquier servicio profesional, plano, documento o certificación, sea de aplicación al proceso de certificación de instalador de sistemas fotovoltaicos.

En vista de que dicho estatuto no opera *ex proprio vigore* y que el recurrente no presentó la documentación requerida por la reglamentación aplicable, concluimos que no medió error ni abusó de discreción por parte de OEPPE al denegar la certificación de instalador de sistemas fotovoltaicos.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>23</sup> Para enmendar las Secciones 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 y añadir la Sección 14 a la Ley Núm. 319 de 1938, Ley que creó el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, Ley Núm. 147-2016.